

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**RADICADO: 2024-00132-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CHARLES ANTONIO GARCERANTH SUAREZ
DEMANDADO: ALLIANZ COLOMBIA S.A., NUEVA EPS, COMPAÑÍA DE
SEGUROS BOLIVAR.**

Santa Marta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Encontrándose el proceso con fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., encuentra el Despacho que se hace necesario integrar el contradictorio en el sentido de vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2024, se admite la demanda contra ALLIANZ COLOMBIA S.A., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S), y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: En auto adiado 07 de marzo de 2025 se tiene por contestada la demanda, por parte de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR. No obstante, por error involuntario el Despacho reconoce personería al Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, Como apoderado Judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en atención a un poder que había sido arrimado al proceso. Y no a TANIA ESMERALDA LÓPEZ RUBIO, como apoderada de ALLIANZ COLOMBIA S.A.

TERCERO: El Ministerio Público a través del Procurador delegado en asuntos laborales asignado a este Despacho rinde concepto en donde solicita al despacho se integre el contradictorio vinculando a la referida ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., argumentando esencialmente que las empresas ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., son personas jurídicas diferentes y dedicadas a distintos tipos de negocio o actividades comerciales. y así las cosas la empresa demandada

en este proceso debió ser ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con NIT 860.027.404 - 1 quien absorbió a la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. E.P.S, propietaria en su momento de la ARP PREVER donde inicialmente estaba afiliado el demandante.

CUATRO: A través de memorial visible en el documento 29 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante coadyuva la solicitud elevada por el Ministerio Publico.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 61 del CGP establece:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

De la norma en cita y de lo expuesto en líneas precedentes, se puede concluir que en efecto la aseguradora de vida Colseguros, fue absorbida por la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a su vez La Aseguradora de Vida Colseguros S.A. E.P.S, era la dueña y encargada del manejo y administración de la Aseguradora de Riesgos Profesionales PREVER a la cual se encontraba afiliado el hoy demandante, por lo que necesariamente esta debe ser convocada a la litis bajo la premisa de que se debe hacer la inclusión de todos los sujetos procesales que por cualquier motivo las resultas del proceso les llegare a afectar o que por cualquier motivo se encuentren relacionados con el objeto de reclamación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como Litisconsorte Necesario a éste proceso a la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con NIT 860.027.404 -1 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co de conformidad con lo dicho en las motivaciones.

SEGUNDO: El llamado como Litisconsorte Necesario tiene el mismo término que la demandada para pronunciarse acerca de la demanda y de la integración a ésta Litis debiendo ejercer el derecho de defensa.

TERCERO: El presente proceso se suspenderá mientras se surta la notificación y efectiva vinculación de la llamada como Litisconsorte en éste asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea66cf8fc36113ba2ed1acf3fc9fd7170d967fa0b29dde7795d49667f41a6e**

Documento generado en 30/04/2025 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>